

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Artículo 709 bis 2.

Las acciones y solicitudes señaladas en el artículo anterior solo podrán ser ejercitadas colectivamente si:

- I. Existen cuestiones comunes de hecho o de derecho entre los miembros de la colectividad o grupo de que se trate, de tal forma que estas permiten una decisión uniforme respecto de la controversia o solicitud colectiva.
- II. Los sujetos a los que se refiere el artículo siguiente representan adecuadamente los derechos o intereses de la colectividad o grupo y no se encuentran en conflicto de interés con estos.
- III. El juzgador a petición de cualquier interesado podrá verificar el cumplimiento de estos requisitos durante el procedimiento.